

**MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL****DECRETO NUMERO 2330 DE 2006****12 JUL 2006**

Por el cual se modifica el Decreto 2200 de 2005 y se dictan otras disposiciones

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las conferidas por el numeral 11 de artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 23 de 1962 y demás normas que la desarrollan o modifican, el numeral 42.3 del artículo 42 de la Ley 715 de 2001 y el literal c) del artículo 154 de la Ley 100 de 1993

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.** Modifícase el artículo 3. del Decreto 2200 de 2005, en el siguiente aspecto:

La definición de "Preparación Magistral", quedará así:

**"PREPARACION MAGISTRAL.-** Es el preparado o producto farmacéutico para atender una prescripción médica, de un paciente individual, que requiere de algún tipo de intervención técnica de variada complejidad. La preparación magistral debe ser de dispensación inmediata."

**ARTÍCULO 2°,** Modifícase el numeral 1. del artículo 11. del Decreto 2200 de 2005, el cual quedará así:

"1. **Farmacias-Droguerías.-.** Estos establecimientos se someterán a los procesos de:

- a) Recepción y Almacenamiento.
- b) Dispensación.
- c) Preparaciones Magistrales.

La dirección técnica de estos establecimientos estará a cargo del Químico Farmacéutico. Cuando las preparaciones magistrales que se elaboren consistan en preparaciones no estériles y de uso tópico, tales como: polvos, ungüentos, pomadas, cremas, geles, lociones, podrán ser elaboradas por el Tecnólogo en Regencia de Farmacia, en cuyo caso, la dirección técnica podrá estar a cargo de este último"

**ARTÍCULO 3°,** Derógase el párrafo cuarto del artículo 11. del Decreto 2200 de 2005.

**ARTÍCULO 4°,** Modifícase el artículo 14. del Decreto 2200 de 2005, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO 14. MODELO DE GESTION.** Créase el Modelo de Gestión del servicio farmacéutico, como el conjunto de condiciones esenciales, técnicas de planeación y gestión del servicio, procedimientos para cada uno de los procesos del servicio farmacéutico y la elaboración de guías para actividades críticas El Modelo de Gestión será determinado por el Ministerio de la protección social a más tardar el 31 de diciembre

de 2006".

**ARTÍCULO 5°. PROCEDIMIENTO DE INYECTOLOGÍA EN FARMACIAS DROGUERÍAS Y DROGUERÍAS.** Las Farmacias-Droguerías y Droguerías podrán ofrecer al público el procedimiento de inyectología, en las condiciones siguientes:

**1. Infraestructura y dotación.**

- a) Contar con una sección especial e independiente, que ofrezca la privacidad y comodidad para el administrador y el paciente, y que cuente con un lavamanos en el mismo sitio o en sitio cercano.
- b) Tener una camilla, escalerilla y mesa auxiliar.
- c) Contar con jeringas desechables, recipiente algodónero y cubetas.
- d) Tener toallas desechables.
- e) Contar con los demás materiales y dotación necesaria para el procedimiento de inyectología.

**2. Recurso humano.** El encargado de administrar el medicamento inyectable debe contar con formación académica y entrenamiento que lo autorice para ello, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

**3. Normas de procedimientos.** Deberán contar y cumplir con normas sobre limpieza y desinfección de áreas, bio-seguridad, manejo de residuos y manual de procedimientos técnicos.

**4. Prohibiciones.** No se podrán administrar medicamentos por vía intravenosa ni practicar pruebas de sensibilidad.

**5. Solicitud de la prescripción médica.** La prescripción médica será requisito indispensable para la administración de cualquier medicamento por vía intramuscular

**ARTÍCULO 6°. PROCEDIMIENTO DE MONITOREO DE GLICEMIA CON EQUIPO POR PUNCIÓN.** Las Farmacias-Droguerías y Droguerías que ofrezcan el procedimiento de inyectología, también podrán ofrecer al público el procedimiento de monitoreo de glicemia con equipo por punción, siempre y cuando el director técnico sea Químico Farmacéutico o el Tecnólogo en Regencia de Farmacia y que se cumpla con las condiciones siguientes:

**1. Infraestructura y dotación.**

- a) Contar con una área especial e independiente, debidamente dotada que ofrezca la privacidad y comodidad para el paciente y para quien aplique la prueba. Con adecuada iluminación y ventilación natural y/o artificial y su temperatura deberá estar entre 15-25°C. Este sitio podrá ser el mismo utilizado para inyectología.
- b) Contar con un equipo con registro sanitario del INVIMA, debidamente calibrado y microlancetas registradas de acuerdo con lo establecido en el Decreto 4725 de 2005 y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
- c) Contar con tiras reactivas, con registro sanitario del INVIMA para cada paciente individual, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 3770 de 2004 y las demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
- d) Conservar la fecha de vencimiento vigente de las tiras reactivas y las condiciones de almacenamiento previstas por el fabricante.
- e) Contar con un lavamanos, en el mismo sitio o en sitio cercano.
- f) Tener toallas desechables y recipiente algodónero.
- g) Contar con materiales y demás dotación necesaria para el procedimiento incluyendo lo requerido para el manejo de desechos.

- h) Contar con un libro de registro diario de pacientes y de resultado del monitoreo y donde se encuentre registrada la calibración del equipo.
- i) Entregar los resultados al paciente en forma escrita con el nombre de la persona que realizó el procedimiento y no podrá hacer ningún tipo de interpretación.
- j) Mantener los registros en archivo, durante el tiempo contemplado en la normatividad vigente.

**2. Recurso humano.** Tanto el director técnico del establecimiento farmacéutico, como la persona encargada de realizar el procedimiento de monitoreo deberán estar suficientemente entrenados y haber recibido claras instrucciones por parte del fabricante o distribuidor. Además deberán cumplir con las normas establecidas sobre bioseguridad, aseo personal, asepsia del sitio y manejo de residuos.

**3. Normas de procedimientos.** Deberán contar y cumplir con normas sobre limpieza y desinfección de áreas, bio-seguridad, manejo de residuos y manual de procedimientos técnicos.

**4. Prohibiciones.** Estas pruebas en ningún caso se constituyen como actividades de apoyo y diagnóstico, de tratamiento y de seguimiento de este tipo de patología. En ningún caso reemplazan las pruebas que se realizan en el laboratorio clínico, y tampoco servirá para cambio de tratamiento sin previa autorización del médico tratante.

**ARTÍCULO 7°. VIGILANCIA Y CONTROL.** La vigilancia y control sobre los procedimientos referidos en los artículos 5° y 6°, corresponderán a las entidades territoriales de salud que hayan autorizado a dichos establecimientos farmacéuticos a la práctica de los mencionados procedimientos.

**ARTÍCULO 8°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación y modifica en lo pertinente los artículos 3., 11. Y 14. del Decreto 2200 de 2005 y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C, a los 12 JUL 2006

**ALVARO URIBE VELEZ**  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

**DIEGO PALACIO BETANCOURT**  
Ministro de la Protección Social